



Proyecto de Decreto XX/2025, por el que se crean nuevas categorías profesionales de personal estatutario en el ámbito del Servicio de Salud de las Islas Baleares y de cambio de denominación, modificación y extinción de otras ya existentes

Preámbulo

El artículo 31.3 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears atribuye a la comunidad autónoma la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia del estatuto del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración local.

El artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, prevé que en el ámbito de cada servicio de salud se establezcan, modifiquen o supriman las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de dicha Ley.

Además, el artículo 15.2 de dicha Ley establece que corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad aprobar un catálogo homogéneo en el que se establezcan las equivalencias de las categorías profesionales de los servicios de salud. A tal efecto, cada servicio de salud debe comunicar al Ministerio las categorías de personal estatutario existentes en aquel, así como la modificación, la supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de elaborar —en su caso— este cuadro de equivalencias y a homologarlo de conformidad con el artículo 37.1.

Por otro lado, el Real decreto 184/2015, de 13 de marzo, regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de actualización con la finalidad de facilitar y garantizar la movilidad de los profesionales del Sistema Nacional de Salud.

En el ámbito de las Islas Baleares, la disposición adicional primera de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, establece que la creación, la modificación y la supresión de categorías de personal



estatutario en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears deben efectuarse por medio de un decreto del Consejo de Gobierno, de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de la Ley 55/2003.

Por otra parte, es necesario que la Administración sanitaria lleve a cabo constantemente una adaptación organizativa para adecuarse a las nuevas necesidades y para mejorar la calidad de la asistencia, lo que implica unas categorías profesionales adecuadas y adaptadas a las necesidades del momento y que incorporen a las personas que estén más preparadas profesionalmente para cubrir esas necesidades.

Con esta finalidad, en el ámbito del personal estatutario sanitario de formación universitaria se crean las categorías profesionales de Facultativo/a Especialista de Laboratorio Clínico (subgrupo A1), Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a (subgrupo A1), Genética Médica (subgrupo A1), Genética de Laboratorio (subgrupo A1), Psicólogo General Sanitario (subgrupo A1), Enfermero/a Clínico/a Investigador/a (subgrupo A2) y Enfermero/a de Emergencia del SAMU061 (subgrupo A2).

Con idéntico objetivo, en el ámbito del personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria se crean las categorías profesionales de Científico del Dato (subgrupo A1), Ingeniero/a Biomédico/a (subgrupo A1) y Educador/a Social (subgrupo A2).

En el ámbito del personal estatutario de gestión y servicios de formación profesional se crea la categoría profesional de Técnico/a Superior Especialista en Sistemas Audiovisuales (subgrupo C1), la categoría profesional de Técnico/a Superior Especialista en Diseño Gráfico e Ilustración (subgrupo C1), la categoría profesional de Integrador/a social (subgrupo C1) y la categoría profesional de Operador/a de Cámara Hiperbárica (subgrupo C2).

Por otra parte, el capítulo III se modifica la denominación de las categorías profesionales de psicólogo/a clínico/a y de auxiliar de farmacia y se modifica la titulación de ingreso exigible a la categoría profesional de médico/médica de emergencias y de técnico/técnica en ciencias de la información.

Las disposiciones adicionales de este decreto regulan distintos procedimientos extraordinarios de integración, la modificación de las plantillas orgánicas y las retribuciones de las nuevas categorías profesionales, al tiempo que detallan la valoración de los servicios prestados en las categorías de origen, la previsión de realizar modificaciones de denominaciones, funciones y/o titulaciones de acceso a las categorías profesionales por resolución de la persona titular de la dirección general del Servicio de Salud.



Por otro lado, las disposiciones transitorias primera y segunda regulan diversas cuestiones relacionadas con la implantación de ciertas categorías profesionales cuya vigencia y aplicabilidad queda condicionada a la implementación efectiva de la normativa estatal de carácter sectorial que regula las diferentes especialidades.

Por último, en la disposición derogatoria primera se extinguen las categorías profesionales de técnico superior jurídico / técnica superior jurídica, técnico/técnica superior del área económica y técnico/técnica superior de administración y gestión creadas por medio del Decreto 45/2019, de 24 de mayo, por el que se crean, modifican y suprimen diversas categorías de personal estatutario en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Este decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, así como a los principios de calidad y simplificación previstos en el artículo 49.1 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears. Igualmente, se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, ya que da cumplimiento a lo que prevé el artículo 15 de la Ley 55/2003, según el cual en el ámbito de cada servicio de salud deben establecerse, modificarse o suprimirse las categorías de personal estatutario.

También es conforme este decreto con el principio de proporcionalidad, pues contiene la regulación imprescindible para lograr los objetivos establecidos, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que es plenamente coherente con el ordenamiento jurídico de ámbito estatal y autonómico porque desarrolla adecuadamente las previsiones legales vigentes dirigidas a garantizar la movilidad del personal estatutario de los servicios de salud.

En cuanto al principio de eficiencia, este decreto supone una herramienta fundamental de cohesión y racionalización de los procesos de movilidad en el Sistema Nacional de Salud.

En virtud de las consideraciones anteriores y **de acuerdo con/oido** el Consejo Consultivo, a propuesta de la consejera de Salud y Consumo y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de **xxx de xxxxxx de 2025**,



DECRETO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El objeto de este decreto es la creación de diversas categorías profesionales de personal estatutario en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears así como la modificación, cambio de denominación y extinción de otras ya existentes.

Artículo 2

Régimen jurídico

A las categorías profesionales creadas por este decreto les es aplicable el régimen previsto por el Texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, por la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, y por la normativa aplicable al personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares.

Capítulo II

Creación de nuevas categorías profesionales

Artículo 3

Creación de la categoría profesional de Facultativo/a Especialista de Área en Laboratorio Clínico

1. Se crea la categoría profesional de Facultativo/a Especialista de Área en Laboratorio Clínico, como personal estatutario sanitario del art. 6.2 letra a). 1º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo A1.
3. Titulación exigida para acceder: título de especialista en ciencias de la salud de alguna de las especialidades relacionadas en apartado 5 del anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.



4. Funciones:

Estos facultativos especialistas desarrollarán las funciones que han venido asumiendo los especialistas en análisis clínicos y los especialistas en bioquímica clínica, tales como:

- Aplicar los métodos, técnicas y procedimientos analíticos para la obtención de la información de utilidad clínica
- Proporcionar información de utilidad clínica para:
 - Valorar los aspectos de la vida humana en los estados de salud y en la enfermedad.
 - Ayudar al correcto diagnóstico de las enfermedades y seguimiento clínico.
 - Contribuir al establecimiento del pronóstico para la prevención e investigación de las enfermedades y promoción de la salud aplicando los métodos y técnicas de análisis de muestras biológicas de origen humano a partir del conocimiento de la fisiopatología humana.
 - Asegurar la eficacia del tratamiento aplicado.
- Participar en el proceso de decisión clínica que afecta a las tareas de la enfermedad, promoción de la salud y cuidado del paciente.
- Asumir la gestión integral del laboratorio, en su caso.
- Cualquier otra relacionada con las anteriores por razón de su contenido y finalidad.

5. Retribuciones: las mismas que correspondan al personal Facultativo Especialista de Área del Servicio de Salud de las Illes Balears.

6. Integración:

6.1. El personal que en el momento en que entre en vigor este decreto esté prestando servicio en alguna plaza de la categoría profesional estatutaria FEA de Análisis Clínico o FEA de Bioquímica Clínica se integrará en la categoría estatutaria de Facultativo/a Especialista de Laboratorio Clínico siempre que tenga la titulación oficial correspondiente y desempeñe las funciones propias de la nueva categoría. Para ello se expedirá el nombramiento fijo o temporal correspondiente. Quien se integre en la nueva categoría perderá su categoría de origen.

6.2. Las plazas afectadas por este proceso de integración deben ser amortizadas y reconvertidas en plazas correspondientes a la nueva categoría. A tal efecto, deben hacerse las modificaciones correspondientes en la plantilla orgánica de la respectiva gerencia.



7. Ámbito de actuación: Atención Hospitalizada

Artículo 4

Creación de la categoría profesional de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a.

1. Se crea la categoría profesional de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a, como personal estatutario sanitario del art. 6.2 letra a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo A1.
3. Titulación exigida para acceder: título de especialista en ciencias de la salud de alguna de las especialidades relacionadas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada y estar en posesión del Título de Doctor o Doctora.

El título de especialista requerido, será el necesario para el desempeño de su función en el Servicio o Unidad donde se ubique la plaza.

4. Funciones: se compaginarán las funciones clínico- asistenciales con la función investigadora y docente, así como cualquier otra función relacionada, por razón de su contenido y finalidad.

Las funciones clínico-asistenciales serán las derivadas de los contenidos establecidos por la legislación vigente en cada momento para sus respectivas especialidades.

La función docente, sin perjuicio de las asignadas con carácter general al conjunto de profesionales sanitarios, estará centrada en la colaboración de forma activa, como tutor de Facultativos/as Especialistas Internos/as y Residentes, en la formación investigadora que tenga asignada el servicio o unidad clínica, así como la participación en la función docente de grado y postgrado que tenga asignado el centro.

La función investigadora, consistirá en potenciar la investigación dentro de un servicio o unidad clínica, desarrollando líneas y proyectos de investigación enmarcados, debidamente acreditados y con una clara orientación traslacional, así como, fomentar la actividad investigadora entre los profesionales que integren el servicio o unidad.



La distribución del tiempo de trabajo deberá, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 85.1 de la Ley 14/2007 de 3 de julio, incluir entre un 50% y un 100% de la jornada dedicada al ejercicio de la función investigadora, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, del proceso de evaluación y de las necesidades del servicio.

5. Retribuciones: serán las establecidas con carácter general para los Facultativos Especialistas de Área, Médicos de Familia de Atención Primaria o Pediatras de Atención Primaria, según proceda.
6. Ámbito de actuación: atención hospitalizada y atención primaria.
7. En los procesos de selección y provisión, de personal fijo, el baremo de méritos aplicable habrá de considerar curricular y profesionalmente las competencias específicas docente, investigadoras y el desarrollo de proyectos de investigación.

Artículo 5

Creación de la categoría profesional de Genética Médica

1. Se crea la categoría profesional de Genética Médica, como personal estatutario sanitario del art. 6.2 letra a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo A1.
3. Titulación exigida para acceder: título universitario oficial de grado o licenciatura en medicina junto con alguna de las especialidades previstas en el Real Decreto de creación de la especialidad de Genética Médica;
4. Funciones:
 - Diagnosticar, investigar, asesorar y tratar a pacientes y sus familias con enfermedades de causa genética,
 - Supervisar y garantizar la implementación de las tecnologías genómicas en el contexto clínico.
 - Participar en la interpretación de los datos genómicos y su influencia en el fenotipo del paciente.
 - Colaborar y coordinar grupos multidisciplinares involucrados en la asistencia de enfermedades genéticas.
 - Cualquier otra función relacionada, por razón de su contenido y finalidad, con las anteriores



5. Retribuciones: deben ser las mismas que correspondan al personal Facultativo Especialista de Área del Servicio de Salud de las Illes Balears.
6. Ámbito de actuación: atención Hospitalizada.

Artículo 6

Creación de la categoría profesional de Genética de Laboratorio

1. Se crea la categoría profesional de Genética de Laboratorio, como personal estatutario sanitario del art. 6.2 letra a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo A1.
3. Titulación exigida para acceder: título universitario oficial de grado o licenciatura que determine el Real Decreto de creación de la especialidad de Genética de Laboratorio.
4. Funciones:
 - Investigar y analizar datos genéticos.
 - Elaborar informes genéticos diagnósticos.
 - Interpretar resultados de pruebas genéticas de laboratorio.
 - Utilizar técnicas de biología molecular/citogenética,
 - Brindar orientación y asesoramiento junto con el resto de los profesionales sanitarios a los pacientes y sus familias.
 - Cualquier otra función relacionada, por razón de su contenido y finalidad, con las anteriores.
5. Retribuciones: deben ser las mismas que correspondan al personal Facultativo Especialista de Área del Servicio de Salud de las Illes Balears.
6. Ámbito de actuación: atención Hospitalizada.

Artículo 7

Creación de la categoría profesional de Psicólogo/a General Sanitario/a

1. Se crea la categoría profesional de Psicólogo/a General Sanitario/a, como personal estatutario sanitario del art. 6.2 letra a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo A1.



3. Titulación exigida para acceder: título universitario oficial de grado o licenciatura en Psicología y Máster oficial en Psicología General Sanitaria.

4. Funciones: las previstas en la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de la salud pública cuando estas no estuvieran incluidas en la cartera de servicios comunes de atención a la salud mental, reguladas por el Real decreto 1.030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. Estas funciones serán la realización de investigaciones, evaluaciones e intervenciones psicológicas sobre aquellos aspectos del comportamiento y la actividad de las personas que influyen en la promoción y mejora del estado general de su salud, siempre que dichas actividades no requieran una atención especializada por parte de otros profesionales sanitarios.

Concretamente el personal de esta categoría profesional realizará, entre otras, las siguientes funciones:

- Realizar la detección, el abordaje, la valoración y el establecimiento de planes de atención individual de personas con sufrimiento emocional o riesgo psicosocial, y la aplicación de técnicas psicológicas, en coordinación con el resto del equipo interdisciplinario.
- Participar, junto con el resto del equipo interdisciplinario, en la definición y la aplicación de estrategias comunitarias, para el abordaje del malestar emocional o el riesgo de sufrimiento mental.
- Impulsar y participar en acciones educativas comunitarias dirigidas a la mejora del bienestar emocional y psíquico de la población diana, así como promocionar el establecimiento de redes y tejido social en la zona (ámbito de actuación).
- Vincular las personas usuarias a las actividades y servicios comunitarios que puedan favorecer el bienestar emocional y contribuir a la prevención del sufrimiento mental.
- Contribuir a la realización de grupos informativos y psicoeducativos de forma integrada con otros miembros de los EAP.
- Efectuar, específicamente, acciones formativas regulares en técnicas de gestión emocional para los profesionales de los EAP.
- Participar de forma activa en grupos de trabajo interdisciplinarios, y en las actividades de formación e investigación relacionadas con su ámbito de trabajo que se lleven a cabo en el EAP de referencia y en red con los recursos de salud mental y salud comunitaria.



- Efectuar un registro de indicadores de seguimiento de la actividad, para realizar los estudios estadísticos posteriores y llevar a cabo el seguimiento y las acciones de mejora de la calidad del servicio.

5. Retribuciones: deben ser las mismas que correspondan al personal de la categoría profesional de técnico/técnica de Salud Pública del Servicio de Salud de las Illes Balears.

6. Ámbito de actuación: Atención primaria y atención Hospitalizada.

Artículo 8

Creación de la categoría profesional de Enfermero/a Clínico/a Investigador/a

1. Se crea la categoría profesional de Enfermero/a Clínico/a Investigador/a, como personal estatutario sanitario del art. 6.2 letra a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo A2.
3. Titulación exigida para acceder: título universitario oficial de grado o diplomatura en Enfermería o título equivalente y estar en posesión del Título de Doctor o Doctora.
4. Funciones: se compaginarán las funciones clínico-asistenciales con la función investigadora y docente, así como cualquier otra función relacionada, por razón de su contenido y finalidad.

Las funciones clínico-asistenciales serán las derivadas de los contenidos establecidos por la legislación vigente en cada momento para su respectiva categoría profesional.

La función docente, sin perjuicio de las asignadas con carácter general al conjunto de profesionales sanitarios, estará centrada en la colaboración de forma activa, como tutoría de Enfermeros/as Internos/as y Residentes, en la formación investigadora que tenga asignada el servicio o unidad clínica, así como la participación en la función docente de grado y postgrado que tenga asignado el centro.

La función investigadora, consistirá en potenciar la investigación dentro de un servicio o unidad clínica, desarrollando líneas y proyectos de investigación enmarcados, debidamente acreditados y con una clara orientación traslacional, así como, fomentar la actividad investigadora entre los profesionales que integren el servicio o unidad.



La distribución del tiempo de trabajo deberá, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 85.1 de la Ley 14/2007 de 3 de julio, incluir entre un 50% y un 100% de la jornada dedicada al ejercicio de la función investigadora, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, del proceso de evaluación y de las necesidades del servicio.

5. Retribuciones: deben ser las mismas que correspondan al personal de la categoría profesional de Enfermero/a del Servicio de Salud de las Illes Balears.
6. Ámbito de actuación: atención hospitalizada y atención primaria.
7. En los procesos de selección y provisión, de personal fijo, el baremo de méritos aplicable habrá de considerar curricular y profesionalmente las competencias específicas docente, investigadoras y el desarrollo proyectos de investigación.

Artículo 9

Creación de la categoría profesional de Enfermero/a de Emergencias del SAMU061

1. Se crea la categoría profesional de Enfermero/a de Emergencias del SAMU061, como personal estatutario sanitario del art. 6.2 letra a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo A2.
3. Titulación exigida para acceder: título universitario oficial de grado o diplomatura en Enfermería, o equivalente.
4. Otros requisitos: además de tener la titulación exigida, es necesario superar unas pruebas de aptitud sobre reanimación cardiopulmonar y atención a pacientes politraumatizados en los términos que se detallen en cada convocatoria.
5. Funciones: con carácter general las funciones del enfermero/a de Emergencias del SAMU061 es la atención al enfermo crítico y su entorno, en situaciones de riesgo vital real o potencial, o en incidentes y múltiples víctimas o desastres.

En el ámbito del Centro Coordinador de Urgencias Médicas (CCUM) las funciones son:



- Gestionar los traslados interhospitalarios/secundarios realizados por las diferentes unidades asistenciales
- Dar respuesta a la demanda sanitaria urgente/emergente identificando la situación del paciente y activando el recurso más idóneo, incluido los incidentes con múltiples víctimas, estos últimos en colaboración con el jefe de la guardia
- Reevaluar el estado de los pacientes en los incidentes que tengan como respuesta transporte urgente no diferido y visita médica que no dispongan de un recurso móvil activado.

En el ámbito de las Unidades Móviles de Soporte Vital Avanzado (SVA), Vehículo de intervención Rápido (VIR), Soporte Vital Avanzado Enfermero (SVAE), Avión Medicalizado(AV) y Helicóptero medicalizado (HL), las funciones son:

- Desarrollar y aplicar planes de cuidados y técnicas propias de enfermería al paciente crítico adulto y pediátrico, proporcionándolos allí donde se genere la demanda, ya sea en la vía pública, en el domicilio, en un centro sanitario, etc.
- Realizar la valoración primaria ABCDE identificando de forma precoz los signos y síntomas de agravamiento del estado del paciente evitando complicaciones.
- Conocer las guías clínicas de asistencia al paciente crítico, incluyendo los algoritmos de RCP, SVA, SVA al Trauma grave, SVA pediátrico y cuidados postresucitación, y sus actualizaciones basadas en la última evidencia científica.
- Dominar los procedimientos de urgencia y emergencia a desarrollar por el profesional de enfermería: realización e interpretación básica de EKG, reconocimiento de arritmias básicas y patología grave, accesos venosos periféricos, sondajes, cuidados de catéteres y drenajes, ventilación con bolsa reservorio y mascarilla, administración de fármacos, extracción de muestras sanguíneas para analítica, toma de constantes y monitorización continua, etc.
- Dar soporte en la preparación de otras técnicas, asistir y ayudar en su realización: IOT/VMNI, accesos venosos centrales, drenaje en neumotórax por tensión, cricotiroidotomía de urgencia, manejo de ventilación mecánica, desfibrilación, cardioversión, marcapasos transcutáneo, reducción e inmovilización de fracturas.
- Asegurar la continuidad de cuidados a través de la transferencia de información verbal y escrita con otros niveles asistenciales
- Asistir en situaciones de IMV, catástrofes y dispositivos de riesgo previsible.
- Cualquier otra función relacionada, por razón de su contenido y finalidad.



6. Retribuciones: las retribuciones específicas para esta categoría serán equivalentes a la de enfermero/enfermera de urgencias de atención primaria.

7. Integración:

7.1. El personal de la Gerencia de Atención de Urgencias SAMU 061 del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el momento en que entre en vigor este decreto esté prestando servicio en alguna plaza de la categoría estatutaria de enfermero/enfermera de urgencias de atención primaria se integrará en la categoría estatutaria Enfermero/a de Emergencias del SAMU061 siempre que tenga la titulación oficial correspondiente y desempeñe las funciones propias de la nueva categoría. Para ello se expedirá el nombramiento fijo o temporal correspondiente. Quien se integre en la nueva categoría perderá su categoría de origen.

7.2. Las plazas afectadas por este proceso de integración deben ser amortizadas y reconvertidas en plazas correspondientes a la nueva categoría. A tal efecto, deben hacerse las modificaciones correspondientes en la plantilla orgánica de la Gerencia de Atención de Urgencias (SAMU 061).

8. Ámbito de actuación: Gerencia de Atención de Urgencias (SAMU 061)

Artículo 10

Creación de la categoría profesional de Científico del Dato

1. Se crea la categoría profesional de Científico del Dato, como personal estatutario de gestión y servicios del art. 7.2 letra a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.

2. Grupo de clasificación: subgrupo A1.

3. Titulación exigida para acceder: título universitario oficial de grado o licenciatura en ciencias del dato, matemáticas o estadística.

4. Funciones:

- Diseñar, planificar, redactar y gestionar proyectos de servicios y sistemas informáticos en el ámbito de la salud.
- Usar de forma combinada los fundamentos matemáticos, estadísticos y de programación para desarrollar soluciones a problemas en el ámbito de la salud.
- Formular y desarrollar modelos matemáticos para describir sistemas.



- Aplicar principios fundamentales y técnicas básicas de los sistemas inteligentes y diseñar soluciones de redes neuronales artificiales.
 - Aplicar herramientas de inteligencia artificial para optimizar el desarrollo de procesos.
 - Implementar técnicas y aplicar soluciones de Análisis de datos Masivos en el ámbito de la salud.
 - Cualquier otra función que se le encomiende en relación con las anteriores o que, sin estar relacionada directamente, tenga contenido material o funcional del grupo de clasificación de su categoría.
5. Retribuciones: las mismas que correspondan a la categoría profesional estatutaria de grupo técnico de la función administrativa.
6. Ámbito de actuación: en todas las gerencias territoriales del Servicio de Salud de Illes Balears.

Artículo 11

Creación de la categoría profesional de Ingeniería Biomédica

1. Se crea la categoría profesional de Ingeniería Biomédica, como personal estatutario de gestión y servicios del art. 7.2 letra a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo A1.
3. Titulación exigida para acceder: título universitario oficial de grado en Ingeniería Biomédica.
4. Funciones:
 - Desarrollar sistemas tecnológicos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades.
 - Instalar, mantener y prestar soporte técnico a los equipos médicos existentes.
 - Implementar y gestionar sistemas de telemedicina.
 - Formar a otros profesionales de la salud en el manejo correcto de los equipos médicos.
 - Realizar la monitorización remota de pacientes.
 - Desarrollar la inteligencia artificial y otras tecnologías en la asistencia sanitaria.
 - Evaluar la adquisición e integración de sistemas tecnológicos.



- Liderar proyectos de reingeniería i optimización de procesos asistenciales, administrativos i logísticos para mejorar la eficiencia operativa, la calidad percibida y reducir las actividades de bajo valor añadido.
 - Cualquier otra función relacionada con las anteriores por razón de su contenido y finalidad.
5. Retribuciones: deben ser las mismas que correspondan al personal estatutario de la categoría profesional de Ingeniero técnico/Ingeniera técnica industrial del Servicio de Salud de las Illes Balears.
6. Ámbito de actuación: atención Hospitalizada.

Artículo 12

Creación de la categoría profesional de Educador/a Social

1. Se crea la categoría profesional de Educador/a Social, como personal estatutario de gestión y servicios del art. 7.2 letra a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo A2.
3. Titulación exigida para acceder: título universitario oficial de grado o diplomatura en Educación Social, o equivalente.
4. Funciones:
 - Desempeñar, con carácter general, los servicios de acompañamiento y apoyo al paciente y sus familiares en sus relaciones con el equipo asistencial, colocando a la persona como centro del sistema, otorgándole un papel más activo y comprometido con sus procesos asistenciales.
 - Favorecer la humanización de la vida en los centros sanitarios y de la asistencia sanitaria, desde una mayor implicación de los individuos en sus procesos de salud/enfermedad.
 - Facilitar la realización de procesos de información, motivación y ayuda a la población para adoptar y mantener estilos de vida saludable.
 - Facilitar información y formación a los agentes sanitarios, generando en ellos actitudes proactivas
 - Difundir la Carta de derechos y deberes de los ciudadanos como pacientes/usuarios.
 - Planificar e implementar actividades de promoción, apoyo y soporte dirigidas a atender las necesidades socio-educativas que pueden presentarse, entre otras circunstancias, durante el embarazo, en el cuidado



- de los niños, en la promoción de hábitos en los adolescentes y la preparación para la jubilación.
- Cualquier otra función relacionada, por razón de su contenido y finalidad, con las anteriores.
5. Retribuciones: deben ser las mismas que correspondan a la categoría del grupo de gestión de la función administrativa del Servicio de Salud de las Illes Balears.
6. Integración:
- 6.1. El personal estatutario del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el momento en que entre en vigor este Decreto esté prestando servicio en alguna plaza de la categoría estatutaria grupo de gestión de función administrativa se debe integrar en la categoría de educador/a social siempre que tenga la titulación oficial correspondiente y desempeñe las funciones propias de esta categoría.
- 6.2. Las plazas afectadas por este proceso de integración que pertenezcan a la categoría de grupo de gestión de función administrativa deben ser amortizadas y reconvertidas en plazas correspondientes a la nueva categoría. A tal efecto, se deben hacer las modificaciones correspondientes en las plantillas orgánicas de personal estatutario de cada uno de los centros afectados.
7. Ámbito de actuación: atención hospitalizada y atención primaria.

Artículo 13

Creación de la categoría profesional de Técnico/a Superior Especialista en Sistemas Audiovisuales

1. Se crea la categoría profesional de personal estatutario Técnico/a Superior Especialista en Sistemas Audiovisuales, como personal estatutario de gestión y servicios del art. 7.2 letra b) 1.º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo C1.
3. Titulación exigida para acceder: Técnico/Técnica Superior en Realización de Proyectos Audiovisuales y Espectáculos, establecido por el Real Decreto 1680/2011, de 18 de noviembre, Técnico Superior en Iluminación, Captación y Tratamiento de Imagen establecido en el Real Decreto 1686/2011, de 18 de noviembre, o un título equivalente.
4. Funciones:



- Realizar la gestión técnica de auditorios (salones de actos, aulas de formación, salas de reuniones, salas polivalentes).
 - Configurar los equipos audiovisuales y de control (sonido, iluminación, sistemas led, video walls, proyección, videoconferencias, streaming, ...).
 - Coordinar y realizar la organización técnica de eventos, diseño, instalación y configuración de equipos audiovisuales necesarios para cada tipo de eventos (conferencias, formación, congresos,...).
 - Llevar a cabo la asistencia y soporte técnico durante los eventos, diseño, producción, edición, montaje y postproducción de contenido audiovisual.
 - Cualquier otra relacionada con las anteriores por razón de su contenido y finalidad.
5. Retribuciones: las mismas que correspondan a las categorías estatutarias de técnico/técnica superior especialista (subgrupo C1) del Servicio de Salud de las Islas Baleares.
6. Ámbito de actuación: en todas las gerencias territoriales del Servicio de Salud de Illes Balears.

Artículo 14

Creación de la categoría profesional de Técnico/a Superior Especialista en Diseño Gráfico e Ilustración

1. Se crea la categoría profesional de personal estatutario Técnico/a Superior Especialista en Diseño Gráfico e Ilustración, como personal estatutario de gestión y servicios del art. 7.2 letra b) 1.º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo C1.
3. Titulación exigida para acceder: Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración, establecido por el Real Decreto 1433/2012, de 11 de octubre, Técnico Superior en Iluminación, Captación y Tratamiento de Imagen establecido en el Real Decreto 1686/2011, de 18 de noviembre, o un título equivalente.
4. Funciones:
 - Realizar el diseño, maquetación, producción y supervisión de materiales impresos y digitales de índole corporativa.
 - Llevar el seguimiento y actualización de la imagen corporativa para asegurar la coherencia en todos los canales.



- Diseñar y producir contenido digital y su adaptación a los diferentes formatos y canales.
 - Crear y realizar ilustraciones.
 - Cualquier otra relacionada con las anteriores por razón de su contenido y finalidad.
5. Retribuciones: las mismas que correspondan a las categorías estatutarias de técnico/técnica superior especialista (subgrupo C1) del Servicio de Salud de las Islas Baleares.
6. Ámbito de actuación: en todas las gerencias territoriales del Servicio de Salud de Illes Balears.

Artículo 15

Creación de la categoría profesional de Integrador social

1. Se crea la categoría profesional de Integrador social, como personal estatutario de gestión y servicios del art. 7.2 letra b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo C1.
3. Titulación exigida para acceder: Técnico superior en Integración Social (FP), establecido por el Real Decreto 289/2023, de 18 de abril, por el que se actualizan los títulos de la formación profesional del sistema educativo de Técnico Superior en Integración Social y Técnico Superior en Mediación Comunicativa de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad, y se fijan sus enseñanzas mínimas.
4. Funciones: con carácter genérico, las funciones principales son:
 - Establecer canales de comunicación efectivos y promover el entendimiento mutuo entre personas y grupos que presentan diferencias culturales, lingüísticas o sociales.
 - Garantizar que todas las personas tengan acceso a los mismos recursos y servicios disponibles en la comunidad.
 - Animar a la comunidad a participar en actividades sociales, programas educativos u otras iniciativas.
 - Ofrecer orientación y apoyo a las personas para que puedan enfrentarse a desafíos o situaciones problemáticas e integrarse así en la comunidad.
 - Desempeñar el papel de mediador en caso de tensiones o conflictos dentro de la comunidad, encontrando soluciones y promoviendo el diálogo constructivo.



- Planificar y coordinar actividades que fomenten la interacción entre diferentes grupos sociales: eventos culturales, deportivos, talleres de formación o cursos.
 - Trabajar para crear conciencia sobre la importancia de la inclusión social y la diversidad mediante charlas o campañas educativas.
 - Cualquier otra función relacionada, por razón de su contenido y finalidad.
5. Retribuciones: las mismas que correspondan a la categoría de grupo administrativo de la función administrativa.
6. Ámbito de actuación: atención hospitalizada y atención primaria.

Artículo 16

Creación de la categoría profesional de Operador/a de cámara hiperbárica

1. Se crea la categoría profesional de personal estatutario Operador/a de cámara hiperbárica, como personal estatutario de gestión y servicios del art. 7.2 letra b) 2.º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud.
2. Grupo de clasificación: subgrupo C2.
3. Titulación exigida para acceder: Formación Profesional de Grado Medio, Técnico de Buceo de Media Profundidad o Ciclo Formativo de Grado medio, Técnico en Operaciones Subacuáticas e Hiperbáricas, o acreditación de la cualificación profesional de Operaciones en Instalaciones y Plantas Hiperbáricas.
4. Funciones:
 - Manejar la cámara hiperbárica y sus sistemas de soporte.
 - Efectuar los cálculos matemáticos de consumo de gases de la unidad hiperbárica durante los tratamientos.
 - Calcular y llevar a cabo los procedimientos de descompresión con aire y oxígeno para el personal sanitario.
 - Aplicar las tablas de tratamiento con oxigenoterapia hiperbárica siguiendo instrucciones del personal médico responsable.
 - Mantener registros legibles y actualizados de todos los aspectos de la unidad hiperbárica.
 - Cualquier otra relacionada con las anteriores por razón de su contenido y finalidad.
5. Retribuciones: las mismas que correspondan a la categoría profesional estatutaria de grupo auxiliar de la función administrativa (subgrupo C2) del Servicio de Salud de las Islas Baleares.



6. Ámbito de actuación: atención hospitalizada.

Capítulo III

Cambio de denominación, modificación y extinción de categorías

Artículo 17

Modificación de la denominación de la categoría profesional de psicólogo/psicóloga clínico/a

La categoría profesional de psicólogo/a clínico, que pertenece al Subgrupo A1 de clasificación profesional como personal estatutario sanitario de formación universitaria en los términos del artículo 6.2 a (apartado 1.º) de la Ley 55/2003, cambia su denominación por la de Facultativo Especialista de Área de Psicología Clínica.

Artículo 18

Modificación de la denominación de la categoría profesional de auxiliar de farmacia

La categoría profesional de auxiliar de farmacia, que pertenece al Subgrupo C2 de clasificación profesional como personal estatutario sanitario de formación profesional en los términos del artículo 6.2 b. (apartado 2.º) de la Ley 55/2003, cambia su denominación por la de Técnico/a auxiliar de Farmacia.

Artículo 19

Modificación del requisito de titulación de la categoría profesional de médico/médica de emergencias

La titulación exigida para acceder a la categoría profesional de médico/médica de emergencias es el título universitario oficial de grado o licenciatura de Médica/o Especialista en Medicina de Urgencias y Emergencias; o el certificado previsto por el artículo 3 del Real decreto 853/1993, de 4 de junio; o alguno de los títulos, certificados o diplomas a que hace referencia el artículo 30 de la Directiva 93/16/CEE, cuya enumeración figura en el apartado 1 de la Comunicación 96/C 363/04, de la Comisión Europea; o alguno de los certificados previstos por el artículo 36.4 de dicha Directiva, o bien el título de medicina con la especialidad de Medicina Interna, Medicina Intensiva, Anestesiología y Reanimación o Medicina Familiar y Comunitaria.

Artículo 20

Modificación del requisito de titulación de la categoría profesional de técnico/técnica en ciencias de la información



La titulación exigida para acceder a la categoría profesional de técnico/técnica en ciencias de la información es el título universitario oficial de grado en Periodismo, en Comunicación Audiovisual o en Publicidad y Relaciones Públicas; o título universitario oficial equivalente que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habilite para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas a la categoría profesional.

Disposición adicional primera

Procedimientos de integración y valoración de los servicios prestados

1. La Dirección General del Servicio de Salud establecerá el procedimiento de integración directa del personal en las categorías profesionales a las que hace referencia este decreto, en los casos en que ello esté previsto.
2. En los procesos de provisión y selección para acceder a plazas de las nuevas categorías, los servicios prestados en la categoría de origen tendrán a todos los efectos la consideración de prestados exclusivamente en la categoría de integración de que se trate.

Disposición adicional segunda

Modificación de las plantillas orgánicas autorizadas

Desde el momento en que entre en vigor este Decreto y de conformidad con su contenido, se irán modificando las plantillas orgánicas autorizadas de los centros estatutarios afectados autorizando el número de plazas necesarias de cada una de las nuevas categorías.

Disposición adicional tercera

Retribuciones de las nuevas categorías

1. Las retribuciones correspondientes a las nuevas categorías que se crean en virtud de este decreto se fijan por referencia a las retribuciones que, en la fecha en que entre en vigor, están establecidas y resultan aplicables para las categorías existentes que se indican en cada caso.
2. No obstante, a partir de la entrada en vigor de este Decreto debe entenderse que cada categoría estatutaria tiene sus propias retribuciones y que estas en ningún caso vincularán al resto de categorías.

Disposición adicional cuarta

Modificaciones de denominaciones, funciones y/o titulaciones de acceso a las categorías



En el momento en que entre en vigor este decreto, las modificaciones de denominaciones, funciones y/o titulaciones de acceso a las categorías estatutarias se podrán realizar por medio de resolución de la persona titular de la dirección general del Servicio de Salud de Illes Balears.

Disposición adicional quinta

Integraciones: cláusula general de carácter residual.

El personal estatutario de cualquier categoría profesional del Servicio de Salud de las Illes Balears que en el momento en que entre en vigor este decreto esté prestando servicio en alguna plaza de cualquier otra categoría profesional se integrará directamente en la nueva categoría profesional siempre que tenga la titulación oficial correspondiente y desempeñe las funciones propias de la nueva categoría. Para ello se expedirá el nombramiento fijo o temporal correspondiente. Quien se integre en la nueva categoría perderá su categoría de origen.

Disposición transitoria primera.

Hasta que culmine la implantación completa del nuevo itinerario formativo de la especialidad creada mediante Real Decreto 101/2025, de 18 de febrero, por el que se establece el título de especialista en Laboratorio Clínico y se suprimen los títulos de especialista en Ciencias de la Salud en Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica, las plazas que se creen o transformen podrán ser ocupadas por especialistas en cualquiera de las dos especialidades de origen, con carácter transitorio.

Disposición transitoria segunda.

Hasta que no entre en vigor la normativa estatal que cree y regule las especialidades de Genética Médica y Genética de Laboratorio, no surtirán efectos jurídicos las disposiciones del presente Decreto relativas a dichas categorías profesionales, sin perjuicio de las actuaciones preparatorias o de planificación que pueda llevar a cabo el Servicio de Salud de las Illes Balears.

Disposición derogatoria primera

Extinción de las categorías de técnico superior jurídico / técnica superior jurídica, técnico/técnica superior del área económica y técnico/técnica superior de administración y gestión

Dejar sin efecto las previsiones de los artículos 12, 13, 14 y 29 del Decreto 45/2019, de 24 de mayo, por el que se crean, modifican y suprimen diversas categorías de personal estatutario en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Disposición derogatoria segunda

Queda derogado el contenido de las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece este decreto.



Disposición final primera
Desarrollo normativo

Se faculta al director general del Servicio de Salud para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar este decreto.

Disposición final segunda
Entrada en vigor

Este decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Islas Baleares*.

Palma, XX de xxxxxx de 202

La consejera de Salud

La presidenta